

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P. *

NOTA ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA EN LA CENSURA Y REPROBACIÓN DE ESCRITOS

Fecha de recepción: mayo 2012.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2012.

RESUMEN: La censura previa y reprobación de escritos, a tenor del canon 823, §2, compete a determinadas autoridades eclesiásticas. Opinamos que es prevalente la competencia del Ordinario del Lugar propio del autor. La conferencia Episcopal y Concilios particulares, salvo casos singulares, será de ayuda y orientación para los Ordinarios propios.

PALABRAS CLAVE: censura, reprobación, ordinarios, conferencia episcopal, concilios particulares.

Note on the competence of the ecclesiastical authority on the censure and disapproval of writings

ABSTRACT: The censure and disapproval of writings according to canon 823, §2 is the responsibility of certain ecclesiastical authorities. We think the competence of the author's own Ordinary of the Place is prevailing. The Conference of Bishops and particular Councils will be of help and orientation to their own Ordinaries.

KEY WORDS: censure, disapproval, Ordinaries, Conference of Bishops, particular Councils.

* Universidad Pontificia Comillas de Madrid; rcallejo@der.upcomillas.es

1. LA CENSURA PREVIA DE LOS LIBROS Y LA REPROBACIÓN EN LA NORMATIVA ACTUAL DE LA IGLESIA: CANON 823, §1

El tema de la censura previa de las publicaciones, así como la posible condena de libros o escritos ya publicados que vayan en contra de la recta fe o de las buenas costumbres, recibe su enfoque del decreto *De Ecclesiae pastorum*, de 19 de marzo de 1975, de la entonces Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, sobre la vigilancia de los Pastores de la Iglesia acerca de los libros¹, que inspira gran parte de los cánones que el CIC 83 dedica a la vigilancia de los escritos referidos a la fe y las costumbres.

A partir de dicha normativa el tratamiento que daba el CIC 17 a esta materia queda sustancialmente modificado. El tipo de libros que requería antes censura disminuye drásticamente y se reconfirma la supresión del Índice de Libros Prohibidos. Se establece la censura previa para determinados libros que poseen una especial relevancia (can.825ss.), y se deja a la discrecionalidad de la jerarquía eclesiástica la exigencia de someter a censura previa todos los escritos relativos a fe y costumbres, según lo establecido en el canon 823, §1. Es ese mismo precepto el que deja también fuera del Código el derecho de la jerarquía eclesiástica a reprobar los escritos que dañan la rectitud de la fe o las buenas costumbres, ya que su ejercicio depende ahora de la libre decisión de los pastores de la Iglesia.

En la actual regulación eclesial, por tanto, la exigencia de una censura previa para todos los escritos que afecten a la fe y a las costumbres depende del derecho particular, al contrario que en el CIC 17, que contenía un capítulo sobre la censura de libros. Hoy, sin embargo, un Ordinario o una Conferencia Episcopal pueden no exigirla.

Aún así, el Código ha querido seguir ordenando algunos temas importantes en este terreno. Y a tal fin pueden los pastores, entre otras cosas:

- Señalar y condenar las publicaciones y escritos que sean contrarios a la doctrina o a la moral. Los fieles, por su parte, tienen el deber de no usar los medios de comunicación reprobados por la autoridad competente.
- Exigir que los fieles obtengan para sus escritos sobre materias de fe y costumbres, la aprobación del ordinario local antes de publicarlos.

Por tanto, con la finalidad de preservar la integridad de las verdades de fe y costumbres, en el canon 823, §1, se enuncian dos funciones de la jerarquía de la Iglesia: la de ejercitar la revisión previa sobre los escritos o sobre la utilización de los medios de comunicación social y la de reprobar, en su caso, escritos ya editados.

¹ AAS 67 (1975) 281-284.

2. LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA EN EL CONTROL Y REPROBACIÓN DE ESCRITOS: CANON 823, §2

Estas funciones de intervención y vigilancia sobre los escritos y otros medios de comunicación las concreta el segundo párrafo del canon 823, al establecer que competen para toda la Iglesia a la autoridad suprema, y a los obispos en relación con los fieles a ellos encomendados, ya individualmente, ya reunidos en concilios particulares o Conferencias Episcopales. A la Santa Sede, en virtud de su plenitud de potestad, corresponderán, por encima de cualquier otra potestad, todas estas atribuciones de vigilancia y control. La Congregación para la Doctrina de la Fe² será el órgano fundamental de la autoridad suprema de la Iglesia encargado de dicha tarea, pues en nombre del Romano Pontífice ejerce esas funciones de control, en cuestiones que sobrepasan la competencia episcopal y es el órgano al que se le efectúan las consultas más relevantes en materia doctrinal y ante quien se presentarán para explicar su pensamiento los autores que vean cuestionados o reprobados sus escritos en materia de fe y costumbres.

Es evidente el papel fundamental y prevalente de la autoridad suprema de la Iglesia en este ámbito, pero la distinta intervención de los obispos actuando individual o colegialmente respecto de sus fieles, es lo va a centrar este trabajo.

3. LA PREVALENCIA DEL OBISPO ACTUANDO INDIVIDUALMENTE EN DICHA INTERVENCIÓN

En el ámbito que nos ocupa, un problema importante que surge proviene de la falta de especificación del canon 823, §2, en relación con la prevalencia del ordinario del lugar individual o de la Conferencia Episcopal a través de la comisión correspondiente o Concilios particulares, en las actuaciones de censura previa y reprobación posterior de escritos. Aunque es evidente que, en cuanto a las competencias de los obispos individual y colegialmente, no aparece claro el campo de actuación de cada una de estas instancias, creemos que resulta clara la preeminencia que el Ordinario del autor o del lugar (can.824, §1) ostenta en este terreno. Desde diferentes bases intentamos fundamentar dicha postura. A saber:

Históricamente la Iglesia ha reconocido claramente dentro del *munus docendi* episcopal, la función propia del obispo individualmente de velar por la integridad de los escritos. En este sentido, la primera ley general parece haber sido la *Inter sollicitudines* de León X en el Concilio V de Letrán, de 4 de mayo de 1505, que prescribe terminantemente (Doc. 92) que ninguna obra se publicará sin dos permisos expresos: en Roma los del Vicario del Papa y el Maestro del Sacro Palacio, y fuera de Roma, los del obispo y el inquisidor.

² Cfr. PB 48-55.

Como es sabido, el Concilio del Trento se siguió ocupando del tema a través de la Constitución *Dominici Gregis*, de 24 de marzo de 1564, en la que se contaban las Reglas del Índice editadas por orden del mismo Concilio. La décima y última de estas reglas reproduce las disposiciones de V Concilio de Letrán sometiendo todos los libros a la censura previa y a la citada doble autorización, disposición que Alejandro VII acentuaría obligando a todo escritor a obtener permiso de su Ordinario para poder enviar a otra parte un manuscrito con el fin de que lo imprimiera.

El *magisterio universal* de la Iglesia creemos que también avala claramente esta postura. Refiriéndonos al tema que nos ocupa, el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos de 22 de febrero de 1973 dedica todo el capítulo primero a los diversos ministerios del obispo, y en su número 73 recalca que: «El Obispo sabe bien que es un deber y un derecho suyo en la Iglesia examinar, y, si fuera el caso, reprobar y condenar los libros y revistas nocivos a la fe y a la moral». Queda clara la competencia prioritaria e individual del Obispo como pastor en este ámbito.

Sobre la responsabilidad de los pastores en esta materia, la instrucción para la doctrina de la fe: «Sobre algunos aspectos relativos al uso de los instrumentos de comunicación social en la promoción de la doctrina de la fe»³, de 30 de marzo de 1992, destaca la responsabilidad peculiar de los Obispos diocesanos, que «en el ámbito de la propia diócesis y de la propia competencia, han de ejercer oportunamente, aunque con prudencia, el derecho-deber de vigilar sobre la fe y las costumbres, pues ellos, como Pastores, son los principales responsables de la sana doctrina» (n.4). El mismo documento prevé la posibilidad de acudir a las Conferencias Episcopales, concilios particulares o a la misma Santa Sede para recibir orientación y pautas doctrinales⁴, al tiempo que se resalta la ayuda de las comisiones doctrinales diocesanas o de ámbito nacional, así como la colaboración de «personas e instituciones como los Seminarios, Universidades y Facultades eclesiológicas, que, fieles a las enseñanzas de la Iglesia y con la necesaria competencia científica, puedan contribuir al cumplimiento de las obligaciones de los Pastores»⁵. Sin embargo, de este documento pontificio claramente se deriva igualmente que la responsabilidad de los Obispos diocesanos, en este ámbito, es prioritaria y sustentada en el derecho divino.

Y en este terreno magisterial, muy similar conclusión sacamos de la revisión y actualización del ya citado Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Succesores*, de la Congregación para los Obispos, de 22 de febrero de 2004, que en su número 141, después de volver a recordar el derecho del Obispo a examinar y, en su caso, reprobar escritos, responsabiliza al Obispo para

³ *Communicationes* 24 (1992) 18-27.

⁴ Cfr. nn. 4 y 6.

⁵ N. 5, §2.

que «personalmente o por medio de otras personas, entre ellos los censores aprobados por la Conferencia Episcopal, vigile sobre los libros y revistas que se imprimen o se venden en su territorio (...) y no deje de reprobado escritos cuya lectura podría constituir un daño o peligro espiritual para los fieles».

Por otro lado, es ésta la opinión mayoritaria de la doctrina. Al analizar con detalle el decreto que sirvió de base a la reforma, Lamberto Echeverría plantea el problema de lo que él denomina «censura nacional», ya que el artículo IV del *Ecclesiae pastorum* habla de aprobación de la Conferencia Episcopal y el artículo VI de unos censores designados también a escala nacional. ¿Permiten estas disposiciones una aprobación paralela a la de los Ordinarios ejercitada por la Conferencia Episcopal?, se pregunta este eximio canonista. Y la respuesta es que no, salvo en los casos dónde expresamente se indique. Y concluye el autor de este primer y exhaustivo estudio de la reforma de 1975 que no se puede hablar de aprobación concedida a escala nacional en el sentido riguroso de la palabra, independientemente de la de un Ordinario concreto y determinado⁶.

Y en esta línea se pronuncia la doctrina más cualificada respecto al actual canon 823, §2, en especial por lo que respecta a la reprobación de escritos ya publicados, ya que, aunque el texto del canon pudiera entenderse en el sentido de atribuir competencias al respecto a las Conferencias Episcopales, en cuanto tales, ha de entenderse en el sentido de la ayuda que los órganos de la Conferencia, especialmente las comisiones doctrinales, puedan prestar a los Obispos diocesanos en esta misión, ya que la responsabilidad y respuesta oficial correspondería al Obispo diocesano⁷.

Avala también esta postura el hecho de que en las Conferencias Episcopales, como la alemana y la holandesa, que han formalizado un cierto procedimiento de examen de doctrinas, se ha hecho hincapié en que la competencia y la responsabilidad siguen siendo del respectivo Obispo⁸.

Entrando ya en el análisis de los textos legales, el artículo 5 del Decreto sobre la vigilancia de los Pastores de la Iglesia respecto a los libros, recomienda vivamente a los clérigos seculares que no publiquen libros que traten de temas religiosos o morales sin permiso del propio Ordinario, sin mencionar ningún papel de órganos episcopales colegiados. Y de los cánones siguientes al 823 del vigente Código parece deducirse que será el Ordinario del lugar a quien deberá acudir habitualmente para todo lo respectivo a permisos y consentimientos, salvo en los casos especiales dónde se especifique expresamente la competencia espe-

⁶ L. ECHEVERRÍA, *La vigilancia episcopal sobre la publicación de libros*: Revista Española de Derecho Canónico 31 (1975) 358.

⁷ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.ª ed., vol.III/1, Pamplona 2002, 324.

⁸ Cfr. H. HEINEMAN, *Schutz der Glaubens und Sittenlehre*, en J. LISTL-MÜLLER - H. SCHMITZ (eds.), *Handbuch der katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, §66, p.576-578.

cial de la Conferencia Episcopal, como puede ser, por ejemplo, el canon 825 respecto a los libros de la Sagrada Escritura. A los concilios particulares, por su misma naturaleza (can.4459) tocaría dar eventuales leyes sobre esta materia, pero no ser cauce de revisión.

Por tanto, creemos que sería éste el criterio general tanto para la revisión previa como para la reprobación de escritos, en la que los órganos de la Conferencia Episcopal, en especial las comisiones doctrinales, podrán orientar en este sentido al Obispo correspondiente, pero no legislar sobre la censura previa en las diócesis que la integran ni reprobador ellos directamente a algún autor o a determinados escritos, ya que la responsabilidad del Obispo correspondiente en este ámbito es intransferible.